

Auto Sustanciación No. 255
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO
Radicado: 2020-00205
Demandante: CRISTINA ALEXANDRA GONZÁLEZ ÁVILA Y MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA
Demandada: BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2023. Se deja constancia que se recibe a través del correo institucional los días 15 y 17 de marzo de 2023 solicitud de medida de protección en favor de la señora BEATRIZ ÁVILA RIOCAMPO por la abogada en la oposición del señor MARIO FRANCISCO GONZÁLEZ ÁVILA doctora OLGA LUCIA ROJAS. Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2023

Toda vez que se constata por el Despacho que, del escrito aportado por la abogada MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA a través del correo electrónico institucional, no fue remitido a las partes involucradas en el presente proceso, previo a un pronunciamiento, el mismo se pone en conocimiento de las partes, ordenándose su remisión por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 del 21 de marzo de 2023


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 27 de marzo de 2023. El día 24 de marzo de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

(Sin asunto)

sibosh Importancia <sibosh1959@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Marzo 15 de 2023

Doctora:
LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada Caldas

En mi calidad de apoderada del señor **MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA**, en el trámite de oposición a la demanda de designación como apoyo jurídico presentada por la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA** contra la señora **BEATRIZ AVILA RIOCAMPO**, mediante el presente escrito y facultada me permito solicitar que se emita una **MEDIDA DE PROTECCION INMEDIATA Y PROVISIONAL DE DERECHOS DEL MAYOR ADULTO CON DISCAPACIDAD MENTAL**, pedimento que sustento en los siguientes hechos:

La señora BEATRIZ AVILA RIOCAMPO es una mujer mayor adulta afectada con demencia por la enfermedad de alzhéimer, circunstancias que conoce ampliamente el despacho en curso del proceso para designación de apoyo jurídico que mediante apoderada ha instaurado la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA**, quien abusivamente, utilizando incluso las vías de hecho desde el 01 de septiembre de 2019 privó a su hermano MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA del cuidado personal, esmerado, integral y cariñoso que este hacía de su progenitora desde el año 2015, e igualmente la gestora de este trámite ha pugnado con encono durante estos últimos años, para que se legitime la administración que ejerce de hecho, de aquellos fondos que la señora posee como fruto de su trabajo honrado y arduo durante toda su vida productiva.

Como he dicho finalmente expulsó a su hermano de la casa donde vivía con doña BEATRIZ AVILA RIOCAMPO, le cerró la puerta cambiando las cerraduras, le impidió las visitas de manera inicial prohibiéndole la entrada la casa y se apersonó de la administración de los recursos de la discapacitada física y mental.

Es notorio, como verdad de a puño, solo a simple viste, el cambio negativo en la salud de anciana discapacitada mental, desde el mismo momento en que su hija por la fuerza se hizo cargo de ella, ya que en un principio se ocupó de que tuviera compañía, servicio médico, que viviera en su casa, rodeada de sus muebles, sus habitaciones, sus ropas –vivienda de la que estaba orgullosa y donde se sentía en su hábitat, ese que creó con esfuerzo, de lo cual doy fe bajo juramento, pues la conozco desde 1979, e incluso en mi matrimonio católico sucedido en marzo de 1981 fungió como mi madrina, según consta en la respectiva partida matrimonial-

Pero después la carga se le fue haciendo pesada a la señora CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA -quien nunca fue una hija esmerada, dedicada y amorosa, no, no, no, se trataba de una joven fría y arrogante- y entonces empezó a decaer el cuidado personal que le prodigaba a su anciana madre, hasta el punto que hallándose con ella en la casa, según lo informé al juzgado, se le cayó, se cayeron ambos o la dejó caer, el 12 de febrero de la avante anualidad, y no la llevó al medico sino hasta cuando el hijo la vio y le dijo que su mama tenía un pie en extraña posición, entonces ella le contó el accidente y apremiada por su

hermano la hizo ver de un médico arribándose al diagnóstico de fractura de cadera, lesión por la cual fue intervenida en el Hospital Departamental Santa Sofía de Manizales.

Luego de regresarla a La Dorada -incómodamente en el carro familiar porque la EPS no le suministró ambulancia y pese a que la señora, se supone, cuenta con los recursos para que se pagara servicio privado de ambulancia-, no la tuvo en la casa sino tres días -del 21 al 24 de febrero- pues para el 25 de febrero de la presente anualidad, la ingresó a CASA LUCAS en Honda Tolima, sin comunicarle tal decisión a su hermano, quien pretendió visitarla durante esos días en la casa a donde no tuvo acceso porque no había nadie, a donde no puede entrar porque su hermana le cambió la chapa, y como ya es de conocimiento del despacho, las relaciones interpersonales de esos dos hermanos es casi nula.

Por deducción, MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA se fue para Honda encontrando a su madre en condiciones lamentables, en una locación que es una casa vieja, húmeda, con un entorno de personas perdidas en la demencia y unas empleadas que cumplen su labor, sin prodigar afectos, solo trabajan, pero ahí no está lo peor, lo peor fue el estado en que halló a su mamá, hinchada -presume que por la deficiencia renal y la postura horizontal permanente en la cama- pues a las dos de la tarde ya la tenían absolutamente dopada.

Es realmente alarmante el deterioro físico y psicológico en que se encuentra la señora BEATRIZ AVILA RIOCAMPO, como ha desmejorado su ánimo, como se ha sumido en el limbo de la edad, la demencia, el abandono y la tristeza.

Muy impresionado por el estado casi cadavérico de su madre, muy distinto al que tenía hace solo un mes, el señor MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA a las dos de la tarde del día de ayer grabó varios videos e indagó con las personas de la institución, la planta estructural, los cuidados y el manejo médico asistencial que le estaban prodigando a su mamá.

Tal parece que el personal de CASA LUCAS le informó lo sucedido a la señora ALEXANDRA CRISTIBA GONZALEZ AVILA, ya que a través de su abogada enviaron a su Honorable Despacho un informe de las “inmejorables” y actuales condiciones en que se halla la señora BEATRIZ AVILA RIOCAMPO, acompañando el escrito de un video antiguo.

Conforme a los hechos plasmados es que solicito que el JUZGADO proceda de manera a emitir una MEDIDA DE PROTECCION INMEDIATA DE LOS DERECHOS DE LA ADULTA MAYOR DISCAPACITADA MENTAL Y FISICAMENTE, que habilite a su hijo MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA en asocio de su compañera permanente, para que la trasladen hacia su casa de habitación -de propiedad de doña BEATRIZ AVILA RIOCAMPO-, la sitúen en su entorno familiar y les permita prodigarle todo el cuidado personal integral, esencialmente el amor, consideración y cariño que como hijo le profesa a quien fuera, no solo su mamá, sino su amiga, su compañera de luchas, que no abuela, sino madre de sus hijos.

No quiere el señor GONZALEZ AVILA que su madre discapacitada física y mentalmente, termine lo que le falta de vida en un frío ancianato, sedada, sin el calor de su familia y en su propia casa, todo lo cual la mantenía con un ánimo diferente y apego a la vida.

Es claro que la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA** no puede hacerse cargo de su mamá por razones personalísimas y de salud, así lo dijo su abogada en el apesurado escrito que acompañó con desactualizado video el día de ayer, apesurado de las 4.56 p.m. y cariño, además
También es conocido por esa celula de la judiicatura in que estaba bajo el cuidado personal de su hijo MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA

Protección de estas personas: Corresponde al Institu- to Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El estigma, rechazo y exclusión hacia quienes padecen demencia genera otros problemas relacionados con la violencia, principalmente abuso físico, verbal o psicológico, abusosexual y/o explotación financiera que afectan principalmente a los adultos mayores, aumentando las inequidades existentes en estas poblaciones.

Se les ha dado a los derechos y necesidades de las personas de edad con demencia baja prioridad en la agenda nacional y global. En particular, con la progresión de la enfermedad, su autonomía disminuye y las personas de edad con demencia tienden a ser aisladas, excluidas y sujetas a abusos y violencia.

Es crucial considerar la demencia a través de un enfoque basado en los derechos humanos ya que las personas con demencia son titulares de derechos y los Estados y las otras partes interesadas son portadores de derechos con obligaciones basadas en las normas y principios internacionales de derechos humanos.

Bajo un enfoque basado en los derechos humanos, el desarrollo de políticas, legislación, regulación, instituciones y presupuestos relacionados con la reducción del riesgo de demencia y el cuidado deben estar anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes que los Estados han acordado cumplir en el marco internacional de los derechos humanos.

Ley °. ravés de este le que este despacho adelantó el trámite de la **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JAIME HERNAN OSPINA CORREA**, contra la **OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO** y el **DISTRITO MILITAR No 31 -BATALLON DE INFANTERÍA AYACUCHO** de esta capital-, el cual concluyó el pasado 27 de los cursantes, con sentencia constitucional mediante la cual se le prodigó protección a los derechos fundamentales del actor, al mínimo vital y derecho al trabajo.

Acorde a lo normado por el Decreto 2591 de 1991 se envió copia al carbón de la decisión y la respectiva constancia de notificación personal ante el señor Mayor **JAVIER JOSE QUIROS ARTUNDUANGA** comandante del **BATALLON DE INFANTERÍA No 31 AYACUCHO**, quien le diera respuesta a la demanda en esa calidad, pero **SE NEGÓ** categóricamente a suscribir la constancia de NOTIFICACION PERSONAL como era su obligación ineludible, aduciendo, según informe de citaduría, en términos desobligantes e impropios de su dignidad e investidura, que tal pretermisión obedecía a la falta de una fotocopia de la decisión.

Sea esta la oportunidad para señalar, que el despacho no tiene la carga de expedirle fotocopias de las decisiones a las partes intervinientes en los procesos, ni por mandato legal, ni como formalidad y en casos de acciones de tutela, cuya ritualidad adjetiva se surte conforme al Código de Procedimiento Civil, la parte accionante entrega las copias necesarias para los respectivos traslados, así que los autos y sentencias que se producen, le son llevados para que quienes se van a notificar, conozcan su contenido y puedan ejercer los derechos de contradicción y defensa, permitiéndoseles que si lo desean, reproduzcan mecánicamente el proveído.

Indica lo expuesto que la postura del oficial **QUIROS ARTUNDUANGA** -de negarse a firmar un acto de notificación por que no se le envió fotocopia del fallo-, aparte de insolente, carece de fundamento jurídico y es ilegítima, porque le asiste la obligación como primera autoridad del BATALLÓN DE INFANTERIA No 31 AYACUCHO, signar todo requerimiento judicial, es decir, que se trata de una función inherente a su cargo.

Esta célula de la judicatura ha tenido el convencimiento que una de las falencias graves de nuestra gestión y, aporte importante en la precaria realidad operativa de nuestras instituciones, es la actitud con la que asumen los actores su labor diaria (funcionarios, empleados, autoridades militares, civiles, profesionales y usuarios) haciendo prevalecer intereses personales y negligentes posturas que no se avienen con los fines de nuestra función, inspirados en la búsqueda de una justicia mas eficiente, ignorándose si la causa del problema tiene origen en los mismos principios éticos de nuestra sociedad -democrática-, pero con la certeza de que en la problemática influye la actitud de quienes ponemos en movimiento el aparato Estatal, para con las demás instituciones y para con la ciudadanía que concurre buscando resolución pronta y efectiva de sus problemas.

La solidaridad entre las autoridades civiles y militares, redundando en la efectividad de los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, empero, en este caso, se evidencia lustrosa por su ausencia, máxime cuando se concurrió ante la autoridad del BATALLON DE INFANTERIA No 31 AYACUCHO DE MANIZALES, no demandando ayuda o colaboración, sino en ejercicio de un deber legal frente al cual se negó el Oficial a conferirle el trámite correspondiente y obligado, por eso procede la comunicación de la decisión de tutela adoptada el 27 pasado, al señor Comandante General del Ejercito Nacional, para que proceda a su cumplimiento, ya que la negativa de su Mayor **QUIROS ARTUNDUANGA** de suscribir el acto de notificación personal del fallo, no exime a la Institución de cumplir la orden constitucional, pues esa notificación necesaria para que cobre ejecutoria la sentencia, se suple con un edicto.

Así pues, para que el señor General Comandante del Ejército Nacional, adopte las medidas necesarias para el cumplimiento del veredicto referenciado, le anexo fotocopia del mismo, al igual que de los respectivos informes de ciudadanía.

De usted atenta,

Por ello, como la [Sentencia T-128 de 2016](#) expone, el propósito de la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes no es otro que *“los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se ven disminuidas sus condiciones de vida”*.

Beneficiarios de la pensión de sobreviviente

De conformidad con el [artículo 13 de la Ley 797 de 2003](#), las siguientes personas son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes:

1. *“En forma vitalicia, el cónyuge o lacompañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad (...).*
2. *En forma temporal, el cónyuge o lacompañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este (...).*
3. *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte*
4. *A falta de cónyuge,compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este*
5. *A falta de cónyuge,compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”*.

Pensión de sobrevivientes compartida para cónyuge supérstite y compañera permanente

Esta figura se puede presentar cuando el vínculo matrimonial no se ha disuelto y el causante se encontraba en convivencia con compañera (o) permanente durante sus últimos años de vida, así como en aquella situación donde el de cujus (fallecido) convivía de manera simultánea con ambas personas.

Al presentarse un conflicto de intereses entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes, la Corte Constitucional establece cómo procederá el pago de las mesadas pensionales ante este caso y, de igual manera, cuando exista una convivencia simultánea entre el (la) cónyuge sobreviviente y la (el) compañera(o) permanente.

En el primer evento (vínculo matrimonial no disuelto e inexistencia de convivencia simultánea) la (el) compañera (o) permanente podrá reclamar una cuota de la pensión que equivaldrá en forma proporcional al tiempo convivido con el fallecido, siempre que esta convivencia hubiese sido superior a los cinco años anteriores a su fallecimiento. Por otro lado, el cónyuge separado o supérstite deberá demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años, en cualquier tiempo.

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Si se presenta una convivencia simultánea dentro de los últimos 5 años entre el causante, la (el) compañera(o) permanente y el cónyuge, la persona beneficiaria de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Al respecto, para que se reconozca el derecho al cónyuge, a la (el) compañera(o) permanente o a ambos, el asunto deberá dirimirse en la jurisdicción competente, salvo cuando se establezcan los requisitos que hacen procedente la acción de tutela.

Sin embargo, la Corte Constitucional expone:

“(...)la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”.

OLGA LUCIA ROJAS DE TRIANA
Secretaria

Solicitud de medida provisional.

sibosh Importancia <sibosh1959@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 9:52 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada
<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

SOLICITUD OPOSICION JUZGADO FAMILIA LA DORADA.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Marzo 15 de 2023

Doctora:

LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
La Dorada Caldas

En mi calidad de apoderada del señor **MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA**, en el trámite de oposición a la demanda de designación como apoyo jurídico presentada por la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA** contra la señora **BEATRIZ AVILA RIOCAMPO**, mediante el presente escrito y facultada me permito solicitar que se emita una **MEDIDA DE PROTECCION INMEDIATA Y PROVISIONAL DE DERECHOS DEL MAYOR ADULTO CON DISCAPACIDAD MENTAL**, pedimento que sustento en los siguientes hechos:

La señora **BEATRIZ AVILA RIOCAMPO** es una mujer mayor adulta afectada con demencia por la enfermedad de alzhéimer, circunstancias que conoce ampliamente el despacho en curso del proceso para designación de apoyo jurídico que mediante apoderada ha instaurado la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA**, quien abusivamente, utilizando incluso las vías de hecho desde el 01 de septiembre de 2019 privó a su hermano **MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA** del cuidado personal, esmerado, integral y cariñoso que este hacía de su progenitora desde el año 2015, e igualmente la gestora de este trámite ha pugnado con encono durante estos últimos años, para que se legitime la administración que ejerce de hecho, de aquellos fondos que la señora posee como fruto de su trabajo honrado y arduo durante toda su vida productiva.

Como he dicho finalmente expulsó a su hermano de la casa donde vivía con doña **BEATRIZ AVILA RIOCAMPO**, le cerró la puerta cambiando las cerraduras, le impidió las visitas de manera inicial prohibiéndole la entrada la casa y se apersonó de la administración de los recursos de la discapacitada física y mental.

Es notorio, como verdad de a puño, solo a simple viste, el cambio negativo en la salud de anciana discapacitada mental, desde el mismo momento en que su hija por la fuerza se hizo cargo de ella, ya que en un principio se ocupó de que tuviera compañía, servicio médico, que viviera en su casa, rodeada de sus muebles, sus habitaciones, sus ropas –vivienda de la que estaba orgullosa y donde se sentía en su hábitat, ese que creó con esfuerzo, de lo cual doy fe bajo juramento, pues la conozco desde 1979, e incluso en mi matrimonio católico sucedido en marzo de 1981 fungió como mi madrina, según consta en la respectiva partida matrimonial-

Pero después la carga se le fue haciendo pesada a la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA** -quien nunca fue una hija esmerada, dedicada y amorosa, no, no, no, se trataba de una joven fría y arrogante- y entonces empezó a decaer el cuidado personal que le prodigaba a su anciana madre, hasta el punto que hallándose con ella en la casa, según lo informé al juzgado, se le cayó, se cayeron ambos o la dejó caer, el 12 de febrero de la avante anualidad, y no la llevó al medico sino hasta cuando el hijo la vio y le dijo que su mama tenía un pie en extraña posición, entonces ella le contó el accidente y apremiada por su

hermano la hizo ver de un médico arribándose al diagnóstico de fractura de cadera, lesión por la cual fue intervenida en el Hospital Departamental Santa Sofía de Manizales.

Luego de regresarla a La Dorada -incómodamente en el carro familiar porque la EPS no le suministró ambulancia y pese a que la señora, se supone, cuenta con los recursos para que se pagara servicio privado de ambulancia-, no la tuvo en la casa sino tres días -del 21 al 24 de febrero- pues para el 25 de febrero de la presente anualidad, la ingresó a CASA LUCAS en Honda Tolima, sin comunicarle tal decisión a su hermano, quien pretendió visitarla durante esos días en la casa a donde no tuvo acceso porque no había nadie, a donde no puede entrar porque su hermana le cambió la chapa, y como ya es de conocimiento del despacho, las relaciones interpersonales de esos dos hermanos es casi nula.

Por deducción, MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA se fue para Honda encontrando a su madre en condiciones lamentables, en una locación que es una casa vieja, húmeda, con un entorno de personas perdidas en la demencia y unas empleadas que cumplen su labor, sin prodigar afectos, solo trabajan, pero ahí no está lo peor, lo peor fue el estado en que halló a su mamá, hinchada -presume que por la deficiencia renal y la postura horizontal permanente en la cama- pues a las dos de la tarde ya la tenían absolutamente dopada.

Es realmente alarmante el deterioro físico y psicológico en que se encuentra la señora BEATRIZ AVILA RIOCAMPO, como ha desmejorado su ánimo, como se ha sumido en el limbo de la edad, la demencia, el abandono y la tristeza.

Muy impresionado por el estado casi cadavérico de su madre, muy distinto al que tenía hace solo un mes, el señor MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA a las dos de la tarde del día de ayer grabó varios videos e indagó con las personas de la institución, la planta estructural, los cuidados y el manejo médico asistencial que le estaban prodigando a su mamá.

Tal parece que el personal de CASA LUCAS le informó lo sucedido a la señora ALEXANDRA CRISTIBA GONZALEZ AVILA, ya que a través de su abogada enviaron a su Honorable Despacho un informe de las “inmejorables” y actuales condiciones en que se halla la señora BEATRIZ AVILA RIOCAMPO, acompañando el escrito de un video antiguo.

Conforme a los hechos plasmados es que solicito que el JUZGADO proceda de manera a emitir una MEDIDA DE PROTECCION INMEDIATA DE LOS DERECHOS DE LA ADULTA MAYOR DISCAPACITADA MENTAL Y FISICAMENTE, que habilite a su hijo MARIO FRANCISCO GONZALEZ AVILA en asocio de su compañera permanente, para que la trasladen hacia su casa de habitación -de propiedad de doña BEATRIZ AVILA RIOCAMPO-, la sitúen en su entorno familiar y les permita prodigarle todo el cuidado personal integral, esencialmente el amor, consideración y cariño que como hijo le profesa a quien fuera, no solo su mamá, sino su amiga, su compañera de luchas, que no abuela, sino madre de sus hijos.

No quiere el señor GONZALEZ AVILA que su madre discapacitada física y mentalmente, termine lo que le falta de vida en un frío ancianato, sedada, sin el calor de su familia y en su propia casa, todo lo cual la mantenía con un ánimo diferente y apego a la vida.

Es claro que la señora **CRISTINA ALEXANDRA GONZALEZ AVILA** no puede hacerse cargo de su mamá por razones personalísimas y de salud, padece afección en el manguito rotador derecho y epicondilitis del codo derecho, que le limitan los movimientos, lesiones que estimo no le permitieron auxiliar a su mamá en el preciso momento del accidente cuando se fracturó la cadera y que obviamente de seguir a cargo de la señora AVILA RIOCAMPO estarían en riesgo su integridad física y hasta la propia vida de la anciana, cuya salud y estado psicológico está gravemente comprometido.

Es del resorte de su despacho abordar esta solicitud por el trámite que adelanta y por la premura de la decisión, anotando que no requiere el señor MARIO GONZALEZ AVILA dinero para asumir el cuidado de su mamá y como ya lo dijera en anterior oportunidad porque la administración de sus saberes económicos no es la prioridad, solo que su madre no empeore o fallezca sola en un asilo .

Recuerdo que :

“Se les dará a los derechos y necesidades de las personas de edad con demencia mayor prioridad debido a la progresión de la enfermedad y que su autonomía disminuye; además las personas de edad con demencia tienden a ser aisladas, excluidas y sujetas a abusos y violencia.

Es crucial considerar la demencia a través de un enfoque basado en los derechos humanos ya que las personas con demencia son titulares de derechos y los Estados y las otras partes interesadas son portadores de derechos con obligaciones basadas en las normas y principios internacionales de derechos humanos.

Bajo un enfoque basado en los derechos humanos, el desarrollo de políticas, legislación, regulación, instituciones y presupuestos relacionados con la reducción del riesgo de demencia y el cuidado deben estar anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes que los Estados han acordado cumplir en el marco internacional de los derechos humanos”.

Los derechos de las personas mayores adultas y en estado de discapacidad psicológica, psíquica y física, son sujetos de protección especial y prevalente; además sus derechos todos son fundamentales y su protección puede ser invocada por cualquier persona

Anexo videos

OLGA LUCIA ROJAS DE TRIANA